

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Diciembre de 1890.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio los Presidentes de las Cámaras de Comercio de Bilbao, Cartagena, Coruña y Alicante solicitando prórroga de dos meses sobre el término de uno que concede á las citadas Corporaciones el artículo 2.º del Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, para ultimar los informes que deben enviar á esa Comision;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto:

Primero. Conceder á las Cámaras de Comercio en general un mes de prórroga sobre

el que señala el artículo 2.º del Real decreto ya citado.

Y segundo. Que los informes de que se deja hecho mérito deben redactarse con entera independencia del criterio oficial, á fin de que sean la genuina expresion de lo que las Cámaras estimen más conveniente para los intereses del comercio que representan; pues los interrogatorios á que aluden algunas de las citadas Corporaciones, sólo se han dirigido á los Administradores principales de Aduanas y á determinados Cónsules de España en el extranjero sobre puntos concretos de la legislación aduanera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Presidente de la Comision para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

(*Gaceta del 14 de Diciembre de 1890.*)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás González Postigo y D. Ventura Corral Bustamente contra la

providencia de ese Gobierno, que denegó la reposición en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Valdeprado, y de D. José Alvarez y otros electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último, en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el adjunto expediente.

De sus antecedentes resulta: que en Diciembre de 1887 se verificaron elecciones parciales en el Ayuntamiento de Valdeprado, provincia de Santander, para cubrir cuatro vacantes de la Corporación municipal.

De los elegidos en ellas, D. Tomás González y D. Ventura Corral fueron más adelante procesados por el Juez de Instrucción de Reinosa, quien después de suspenderlos en el ejercicio de sus cargos por auto de 14 de Marzo de 1889, pasó el sumario á la Audiencia de lo criminal de Santander, que falló la causa dictando sentencia condenatoria.

Publicado el Real decreto de indulto en 3 de Marzo último, se dirigieron los expresados González y Corral al Gobernador de la provincia, manifestando que terminado el procedimiento seguido contra ellos, y alzada la pena de suspensión que les fué impuesta, solicitaban su rehabilitación en el cargo de Concejales de Valdeprado, que les correspondía desempeñar hasta la renovación de 1891, por haber entrado á ocupar vacantes de Concejales electos en Mayo de 1887.

En comunicación que el Presidente de la Audiencia de Santander pasó al Gobernador, manifiesta, en efecto, que D. Ventura Corral y D. Tomás González habían sido comprendidos en el Real decreto de indulto de 3 de Marzo último, quedando relevados de sufrir la pena de arresto que se les impuso en causa procedente del Juzgado de Instrucción de Reinosa por estafa, y, por consiguiente, alzada la suspensión acordada en la citada causa del cargo que desempeñaban.

El Alcalde de Valdeprado, en informe que emitió por orden del Gobernador, expuso que, al ocuparse la Corporación municipal en No-

viembre de 1889 en la preparación de las elecciones que se verificaron en Diciembre último, acordó que procedía salir del Ayuntamiento D. Ventura Corral y D. Tomás González por haber sustituido á dos Concejales procedentes de la elección de 1885, acuerdo que fué apelado por D. Ventura Corral.

La Comisión provincial, á cuyo examen pasó el expediente, emitió dictamen en el sentido de que habiendo cubierto los interesados las vacantes de dos Concejales que fueron elegidos en 1885, según manifestaba el Alcalde, ningún derecho podían alegar para seguir ejerciendo sus cargos, puesto que al verificarse la última elección les correspondió cesar en ellos, según el artículo 48 de la ley Municipal.

Conforme con este parecer el Gobernador, dictó providencia denegando la pretensión de los interesados, que han recurrido en alzada ante V. E., insistiendo en que cubrieron vacantes de Concejales de 1887, y exponiendo, entre otros extremos, que no se citó á D. Tomás González á la sesión en que se acordó declarar vacantes los puestos de él y de D. Ventura Corral; que apelado este acuerdo, el Alcalde se negó á facilitar las pruebas necesarias, por lo cual fué desestimada la reclamación por la Comisión provincial, y que á ésta se ha remitido una cédula de citación de 31 de Diciembre de 1881, en que se justifica el derecho de los dicentes.

Ya en ese Ministerio el expediente, se le ha unido otro intimamente relacionado con él y formado con motivo de las elecciones verificadas en Valdeprado el 1.º de Diciembre último. De él forma parte el acta de la sesión de 22 de Noviembre de 1889, en que, previa convocatoria para tratar del sorteo de los Concejales á quienes correspondía dejar de serlo para el siguiente bienio, acordó la mayoría que debían cesar D. Tomás González y Don Ventura Corral por haber sido elegidos en 1887 para sustituir á otros procedentes de la renovación de 1885. Decidido así, se verificaron las elecciones para proveer seis vacantes, sin que en el acto de la votación ni en el del escrutinio se formulase protesta alguna; pero más adelante varios electores reclamaron contra la validez de lo actuado en instancia que dirigieron al Gobernador de la provincia, ex-

presando ser copia de otra que habían acompañado al Alcalde, y que éste negó haber recibido.

Para pedir la nulidad de estas elecciones se alegó que el Alcalde que las presidió había sido procesado con anterioridad á las de 1881, fué después suspenso del cargo de Alcalde y Concejál, había renunciado su cargo que había sido provisto en otros y estaba comprendido en el núm. 2.º de las excusas que señalaba el artículo 45 de la ley Municipal, se alega también que á causa de haberse eliminado arbitrariamente de la Corporación á Don Tomás Gonzalez y D. Ventura Corral, se habían cubierto en las últimas elecciones seis vacantes en vez de cinco que correspondían; y que teniendo aquéllos el derecho de continuar en el Ayuntamiento, resultaba éste compuesto de doce Concejales, ó sean dos más de los que deben constituirle con arreglo á la población del Municipio.

Reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los Comisionados de la Junta municipal de escrutinio, fué desestimada la instancia de los reclamantes.

En esta sesión uno de los Concejales pidió que se reclamasen las dos instancias que tenía presentadas en Secretaría y el expediente de elecciones de 1887, con otros antecedentes relativos á las mismas y suspensión del Alcalde que estaba presidiendo; y esta petición fué denegada por impertinente salvo en lo relativo á la presentación de las instancias, en que no consta que recayese acuerdo alguno.

En sesión de 23 de Diciembre la Comisión provincial de Santander declaró válidas las expresadas elecciones, y contra este fallo se ha elevado á V. E. recurso de alzada, en que los reclamantes piden que se ordene la remisión á esa Superioridad de los antecedentes que existen relativos á las elecciones de 1887; se declara que D. Tomás Leco ha ejercido ilegalmente el cargo de Alcalde, pasando en consecuencia los antecedentes á los Tribunales por usurpación de atribuciones; y se anulen las últimas elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio expone que de los antecedentes que en dicho departamento existen, parece resultar cierto lo que D. Tomás Gonzalez y D. Ventura Corral manifiestan, puesto que las vacantes que éstos

dicen cubrieron, procedían de Concejales elegidos en 1887; que de todo lo actuado se deduce, que tanto lo relativo al derecho de los referidos Concejales como en lo que respecta á la validez de las elecciones, se ha querido evitar tener á la vista los antecedentes que pudieran resolver la cuestión; que el examen de uno y otro expediente acredita que en los actos preparatorios para las elecciones, y en especial la sesión de 22 de Noviembre, no se ajustaron á la ley, y que por todo esto procede declarar nulas dichas elecciones, que se reuna el Ayuntamiento en la forma en que estaba constituido el 22 de Noviembre para decidir los Concejales á quienes corresponda cesar en el ejercicio de sus cargos, y que se verifiquen después nuevas elecciones.

La Sección, á lo que por Real orden de 11 del corriente se ha pedido informe acerca de la validez de las elecciones y de la reposición de los Concejales que lo solicitan, expondrá á la consideración de V. E. que de los antecedentes no aparece si D. Tomás Gonzalez y D. Ventura Corral cubrieron vacantes de Concejales elegidos en 1887, como ellos afirman, ó si por el contrario sustituyeron á otros elegidos en 1885, como informa el Alcalde. Despréndese, sí, de lo actuado que en las elecciones de Diciembre de 1887 se proveyeron vacantes de ambas clases, sin que entre los candidatos que fueron proclamados se hiciese sorteo para designar cuáles entraban á cubrir cada una de ellas, ni se verificase éste tampoco ante de las elecciones últimas.

En tal supuesto, aconsejaría la Sección que según opina la Subsecretaría, se procediese desde luego al sorteo, á no entender que D. Tomás Gonzalez y D. Ventura Corral, sea el que fuese el concepto en que entraron á formar parte del Ayuntamiento, dejaron de pertenecer á él desde el momento en que la Audiencia de Santander les condenó como reos de un delito, según parece de estafa.

Cierto es que los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente, y que D. Tomás Gonzalez y D. Ventura Corral, sobre no constar que fuesen expresamente destituidos por la Audiencia de Santander, fueron después indultados por Real decreto

de 3 de Marzo último; pero en sentir de la Seccion, toda condena impuesta á un Concejal por sentencia ejecutoriada, lleva consigo la pérdida de un cargo que no podría desempeñar en la mayoría de los casos, por quedar privados de libertad, ni ofrecer garantía de que desempeñaran debidamente. De no ser así, resultaría el absurdo de que no pudiese ser elegido Concejal un procesado contra quien se hubiera dictado un auto de prision y no hubiese prestado la oportuna fianza, y por el contrario, pudiese conservar este cargo condenado por sentencia firme. Aparte de esto, la ley Municipal, en su artículo 194, dispone que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueron absueltos, vuelvan á ocupar sus cargos, sino les hubiera correspondido cesar en ellos; pero no hace extensiva esta disposicion á los que hubiesen cumplido sus condenas ó alcanzado un indulto que tampoco por sí puede tener este alcance, puesto que por él se dispensa el cumplimiento del resto de las penas impuestas por sentencia; pero no se rehabilita al que lo obtiene para el desempeño de un cargo que perdió.

Razones de moralidad aconsejan también que no se entregue la administracion de los intereses municipales á los que han sido condenados en causa por estafa; y por todo lo expuesto, entiende la Seccion que no ha lugar á reintegrar á D. Ventura Corral y D. Tomás Gonzalez en unos cargos á que no tienen ya derecho.

De los cuatro Concejales elegidos en Diciembre de 1887, hay dos por lo tanto que han dejado de pertenecer á la Corporacion; y como dos de los elegidos entonces han de seguir hasta 1891 por haber cubierto vacantes de 1887, deben continuar en sus puestos los que restan de aquélla eleccion, sin necesidad de un sorteo, que hoy carecería de razon de ser, y que debía verificarse en la sesion de 22 de Noviembre de 1889.

Respecto de las elecciones verificadas el 1.º de Diciembre último, entiende la Seccion que procede declararlas nulas por las razones que expone la Subsecretaría en su nota, y convocar otras nuevas que deben celebrarse á la mayor brevedad posible;

En resumen, la Seccion opina que procede:

1.º Denegar la reposicion que solicitan D. Tomás Gonzalez y D. Ventura Corral.

2.º Declarar nulas las elecciones verificadas en Valdeprado el 1.º de Diciembre último.

Y 3.º Convocar en su consecuencia otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander. (*Gaceta del 15 de Diciembre de 1890*).

## Seccion cuarta.

Núm. 3.975.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 29.

Encargo nuevamente á los señores Alcaldes y en especial á los del partido de Olmedo de quienes el Subdelegado de Medicina del mismo se queja de que no cumplen con lo dispuesto en la circular de la Direccion de Beneficencia y Sanidad de 27 de Febrero de 1889, la obligacion que tienen de ordenar á los Médicos municipales observen lo prevenido en la referida circular y demás disposiciones sobre la materia, dando cuenta mensual al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresion de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueren debidas y condiciones climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario, resumiendo por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su partido y las que fueren propias, eleve directamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el parte mensual dentro de los diez días del mes siguiente al á que los datos se refieran.

Valladolid 16 de Diciembre de 1890.

*El Gobernador,*

**Gerónimo Martín.**

**Seccion de Fomento.--Negociado Montes.**

Celebrada sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Caballete y otro, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el día 27 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de 75 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 16 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado El Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratan, he acordado señalar el día 27 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de 350 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 16 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Angostillo y otros, perteneciente al pueblo de Santibañez de Valcorba, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 30 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Mohago, perteneciente al pueblo de Olmedo, he acordado señalar el día 27 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de 300 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 16 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Núm. 3.802.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOECILLO.**

*Año de 1890 á 1891.*

*CONTADURÍA.*

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Construccion de alcantarillado y lavadero en la calle de la Olma	97	50	Luisa Gomez. . . . .	Piedra.	20240 kilógrs.	5		133	50
			Cecilio Gimón. . . . .	Ladrillo.	1000	3	50	35	
			Luisa Gomez. . . . .	Piedra.	7260 kilógrs.	5		40	
			Cecilio Gimón. . . . .	Tabla.	6	6		6	
			El mismo. . . . .	Huebras.	3	6		18	
Total jornales. . . . .	97	50	Total materiales y huebras					232	50

**RESÚMEN.**

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	97	50
Idem los materiales. . . . .	232	50
<b>Total pesetas. . . . .</b>	<b>330</b>	

Boecillo 15 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Toribio Calvo.—El Secretario Contador, Miguel Benito Granado.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante las semanas que terminaron el 8 y 15 del actual.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de los pilones del cuartel de caballos sementales. . . . .	13	50	Juan Alonso. . . . .	Ladrillos benitos.	500	3	50	17	50
Obras ejecutadas en el Mercado del Val. . . . .	111	70	Mariano Alonso. . . . .	Yeso	1150 kilos		15	17	25
			Eloy Silió. . . . .	Varios materiales cerámicos.			46	88	
			Viuda de Isasmendi. . . . .	Efectos ferreteria			2	25	
Id. en las fuentes y cisternas. . . . .	86	87	Zacarias Cámara . . . . .	Varias maderas				67	8
			Mariano Alonso . . . . .	Yeso.	1150 kilos.			17	24
Reparacion de las herramientas del Parque	133	70	Zacarias Cámara . . . . .	Varias maderas.				6	25
			Hijos de A. Moran. . . . .	Efectos ferreteria			53	58	
Reparacion de los carros de la policia. . . . .	31	50	Hijos de A. Garcia. . . . .	Aceite secante y minio.				5	25
Conservacion y fomento de viveros jardines y arreglo de paseos..	578	18	Mariano Font. . . . .	Huebras	12	4	95	59	40
			Julian Molinero.. . . .	Trigo para las aves del lago.				22	50
			Eusebio M. Perez. . . . .	Escobas de brezo	2 docenas.			9	
			Hijos de A. Moran. . . . .	Efectos ferreteria					75
			José Alvarez. . . . .	Huebras	12	4	95	59	40
			Agustin Soba. . . . .	Idem.	12			59	40
			Domingo Rojo. . . . .	Idem.	11			54	45
			Lorenzo Martin. . . . .	Idem.	12			59	40
			Vicente Fernandez.. . . .	Idem.	6			29	70
			Eusebio Barroso. . . . .	Idem.	6			29	70
Arreglo y reparacion de caminos vecinales	3697	52	Isidoro Alonso. . . . .	Idem.	6			29	70
			Juan Pajares. . . . .	Idem.	1			4	95
			Basilio Gonzalez. . . . .	Idem.	6			29	70
			Viuda de Robles. . . . .	Escobas de brezo	2 docenas.	4	50	9	
			Juana Gonzalez. . . . .	Cestas.	10 docenas.	3		30	
			Mariano Gutierrez. . . . .	6 cántaros y 6 pucheros.				3	75
			Leoncio Polo. . . . .	Huebras	36	4	95	178	20
			Sebastian Zurro. . . . .	Idem.	12			59	40
			Ramon Fernandez. . . . .	Idem.	12			59	40
			Vicente Fernandez.. . . .	Idem.	6			29	70
Id. de empedrados de calles. . . . .	1586	82	Basilio Gonzalez. . . . .	Idem.	6			29	70
			Basilio Gonzalez. . . . .	Idem.	6			29	70
			Antonio Maté. . . . .	Varios cristales para faroles.				16	20
Total jornales. . . . .	6239	79	Total materiales y huebras.					1096	68

### RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Impertan los jornales. . . . .	6239	79
Idem los materiales y huebras. . . . .	1096	68
TOTAL PESETAS. . . . .	7336	47

Núm. 3.990.

**Ayuntamiento constitucional de  
Pesquera de Duero.**

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pesquera de Duero 13 Diciembre 1890.—  
El Alcalde, Mariano Garcia.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

San Miguel del Arroyo  
San Miguel del Pino  
Sahelices de Mayorga  
Villavicencio de los Caballeros  
Quintanilla de Arriba  
Viloria  
Bocos  
Villabarúz de Campos  
Ceinos de Campos  
Fontioyuelo

**Seccion quinta.**

Núm. 3.949.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de  
primera instancia del distrito de la Au-  
diencia de esta ciudad.**

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago á D.<sup>a</sup> Laureana Quijada Castañeda, de esta vecindad, de la cantidad de mil quinientas ochenta y ocho pesetas, con más el importe de las costas causadas en el incidente de pobreza promovido por Rafael Vaquerizo, para litigar con aquella, sobre reclamacion de salarios, se vende en pública y judicial subasta una casa como de la pertenencia del Vaquerizo, sita en el casco de esta Ciudad, en la calle de Esgueva, señalada con el número seis, que linda por la derecha, según se entra en ella, con casa de D.<sup>a</sup> Angela de la

Calle, por la izquierda y parte accesoria con casa posada de D. Victoriano Gonzalez Melendez.

Su superficie es de cuarenta y cinco metros y setenta y dos centésimas, de los cuales, treinta y nueve metros y nueve centésimas corresponden á lo edificado, que lo está en plantas naturales, con piso entresuelo en la crujía posterior, principal, segundo piso y desvan con su cubierta de tejado y los seis metros y sesenta y tres centésimas restantes á un pequeño patio, la cual se halla tasada, á deducir cargas, en la cantidad de cuatro mil quinientas ochenta y seis pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día diez de Enero del año próximo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, será preciso haber consignado previamente el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca, y por último que los licitadores deberán conformarse con los títulos obrantes en autos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros, y para que puedan ser examinados por aquellos, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, Angustias 67, 2.<sup>o</sup> izquierda.

Dado en Valladolid á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martinez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Toribio Diez.

Talon núm. 38.

NUM. 3.951.

**Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de  
primera instancia de esta villa de Medi-  
na del Campo y su partido.**

Por el presente edicto se hace saber: Que á virtud de providencia dictada hoy en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre del Ilustre Ayuntamiento de esta villa como representante del Hospital general de la misma, contra el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Castrejon, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que con el tipo de su tasacion al final se expresarán, por término de veinte días, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las doce de la

mañana del cuatro de Enero próximo venidero, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos:

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.<sup>a</sup> Pueden hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.<sup>a</sup> Y por último, se hace constar á los efectos del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, que se anuncia y celebrará la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por haberlo así solicitado la parte ejecutante.

Las personas que quisieren interesarse en la subasta indicada, concurrirán al sitio en el día y hora señalados, donde ha de tener lugar, bajo las condiciones dichas y demás formalidades exigidas por enunciada ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Medina del Campo á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Santiago Neve.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Sandalio Gonzalez.

*Bienes objeto de la subasta y su tasacion.*

1.<sup>o</sup> Un prado, (hoy roturado), que le llaman el Barranco ó Barranquillo, que sale de las eras de Castrejon y llega al Monte de ella, atravesándole el camino de Santa Ana y teniendo bebedero de ganado ovejuno. Mide una extension superficial de siete obradas de las de cuatrocientos estadales y está tasado para esta subasta á trescientas pesetas cada obrada.

2.<sup>o</sup> Un pedazo de ejido, extramuros de dicho Castrejon, que tambien sirve de eras y está á la salida de Alaejos, linda con tierra del Beneficio y otra del Concejo y con el prado de Carrascal y Valdemoro y llega hasta la ermita de San Martin atravesándole el camino que vá á la Nava, y hácia dicho Castrejon, linda con tierra del Beneficio de ella y con casa de herederos de Francisco Toribio y tierra del Concejo hácia la cuesta. Hace ciento ochenta obradas poco más ó menos y está tasado para esta subasta á setecientas cincuenta pesetas cada obrada.

Medina del Campo fecha ut supra.—El Actuario, Gonzalez.

Talon núm. 39.

Núm. 3.944.

**Don Bartolomé Gutierrez Garcia, Juez de Instruccion de Ciudad Real y su partido.**

Cita y llama á D. Juan Delgado Palacios y D. Antonio Delgado Cortijo, el primero residente en Madrid y el segundo en Valladolid, pero cuyos domicilios se ignoran, á fin de que el día dos de Enero próximo y hora de las doce de su mañana comparezcan en la Audiencia Territorial de Albacete en que han de dar principio las sesiones en juicio oral y público en la causa que se instruye contra D. Bonifacio Perez y otros, sobre abusos, con el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Bartolomé Gutierrez.—El Secretario de Instruccion, Agustín Díaz Balmaseda.

Núm. 3.993.

**El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoria de Utensilios de esta capital Cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria, el día veintiseis del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre vagon estacion de Valladolid ó en la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; advirtiéndose que la comprobacion del trigo con la muestra y su peso se hará al pié de fábrica.

Valladolid 15 de Diciembre de 1890.—José Navarro.

Talon núm. 42.